



Bogotá, D. C. 26 de Noviembre de 2009

AUTO No. 3236

“Por medio del cual se convoca a una reunión de Consulta Previa”

**EI ASESOR DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE AMBIENTE.
DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993, Ley 790 de 2002, Decretos 216 de 2003 y 3266 de 2004 y las funciones asignadas mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que la empresa META PETROLEUM CORP, mediante el oficio 4120-E1-45853 del 29 de abril de 2009, solicitó pronunciamiento de este Ministerio acerca de la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para el proyecto: “Perforación Exploratoria Prospecto A (Quifa6)”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento de Meta.

Que mediante el Auto No. 1582 del 01 de junio de 2009, este Ministerio se pronunció en el sentido de que el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Quifa Noroeste”, no requería la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y fijó los Términos de Referencia para elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-65811 del 11 de junio de 2009, la empresa META PETROLEUM CORP, presentó solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Quifa Noroeste”, Resguardo Indígena Vencedor Piriri.

Que mediante el Auto No. 1872 del 23 de junio de 2009, este Ministerio inició el trámite administrativo para otorgar Licencia Ambiental a la empresa META PETROLEUM CORP, para el proyecto denominado: “Bloque de Perforación Exploratoria Quifa Noroeste, Resguardo Indígena Vencedor Piriri”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento de Meta.

Que la empresa META PETROLEUM CORP, mediante Oficio No. 4120-E1-76217 del 06 de julio de 2009, anexó copia del certificado del ICANH correspondiente a la Evaluación

“Por medio del cual se convoca a una reunión de Consulta Previa”

del informe de la licencia de prospección arqueológica 1166, emitida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, comunicación ICANH 1433.

Que mediante oficio No 2400-E2-65811 del 14 de julio de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial solicitó a la empresa META PETROLEUM CORP, le fueran allegados los talleres de identificación de impactos ambientales, realizados con las comunidades indígenas del área de influencia del proyecto, incluyendo los preacuerdos logrados entre la Empresa y dichas comunidades.

Que la empresa META PETROLEUM CORP, mediante Oficio No. 4120-E1-79337 del 14 de julio de 2009, remitió las actas de participación del proceso de consulta previa como complemento al anexo D-6 del estudio radicado el 11 de junio de 2009, bajo el número 4120-E1-65811 de 2009..

Que mediante el radicado No. 2400-E2-89515-2009 del 06 de agosto de 2009, este Ministerio solicitó aclaración de certificado de presencia de comunidades indígenas expedido por la UNAT para el Bloque de Perforación Exploratoria Quifa Noroeste, Resguardo Indígena Vencedor Piriri, debido a que las coordenadas del polígono anexo a dicha certificación, no concordaban con las señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa META PETROLEUM CORP.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 4120-E1-90753 del 10 de Agosto de 2009, la empresa META PETROLEUM CORP, presentó la aclaración sobre la presencia comunidades indígenas en el área del proyecto y las coordenadas del polígono “Bloque de Perforación Exploratoria Quifa Noroeste, Resguardo Indígena Vencedor Piriri”.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-94547, la empresa META PETROLEUM CORP, remitió el certificado INCODER No. 20092154875 del 18 de agosto de 2009, en donde se señala que el proyecto se traslapa o cruza con territorio legalmente titulado a Resguardos Indígenas, que para el caso corresponde al Resguardo Vencedor –Piriri-Guamito y Matanegra, y que no se traslapa o cruza con territorios pertenecientes a comunidades afrodescendientes

Que este Ministerio a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, realizó visita de evaluación al proyecto denominado “Bloque de Perforación Exploratoria Quifa Noroeste, Resguardo Indígena Vencedor Piriri”, los días 24 al 28 de agosto de 2009.

Que mediante el oficio No. 4120-E1-101179 del 01 de septiembre de 2009, la empresa META PETROLEUM CORP, solicito la celebración de la reunión de consulta previa con el reguardo indígena Vencedor Piriri, para el día 19 de septiembre de 2009., dándose respuesta a la interesada mediante el oficio No. 2400-E2-101179 del 11 de septiembre de 2009, en el sentido de que este Ministerio se encontraba en el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental, con el objeto de verificar que se encontraba reunida la información necesaria de manera previa a la convocatoria de la reunión de consulta previa.

“Por medio del cual se convoca a una reunión de Consulta Previa”

Que mediante el radicado No. 4120-E1-107561 de septiembre 14 de 2009, la empresa META PETROLEUM CORP, dio alcance a la solicitud de licencia ambiental y remitió información complementaria relacionada con la comunidad indígena Morichalito.

Que el grupo de evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, una vez revisada, analizada, visitada y evaluada la información allegada por la empresa META PETROLEUM CORP, emitió el Concepto Técnico No. 1719 del 08 de Octubre de 2009, con fundamento en el cual este Ministerio profirió el auto No. 2895 del 14 de octubre de 2009, requiriendo información adicional a la empresa interesada, a fin de continuar con el trámite de la licencia ambiental solicitada dentro del expediente 4503.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-139266 del 19 de noviembre de 2009, la empresa META PETROLEUM CORP, solicitó a este Ministerio la convocatoria de la reunión de Consulta Previa, con la comunidad del Resguardo Indígena Vencedor Piriri, manifestando que de manera concertada con la comunidad se había fijado como fecha de realización de la mencionada reunión el día 1º de Diciembre de 2009, a partir de las 10 a.m. en la escuela de la comunidad Lindatan, que hace parte del Resguardo Vencedor Piriri.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-143192 del 25 de noviembre de 2009, la empresa META PETROLEUM CORP., manifestó que ante la imposibilidad del Ministerio del Interior de asistir a la reunión de consulta previa en la fecha inicialmente establecida, solicitaba modificar la fecha de la mencionada reunión inicialmente propuesta, estableciendo como nueva fecha para la realización de la misma el día 10 de diciembre de 2009, a partir de las 10 a.m. en la escuela de la comunidad Lindatan- Resguardo Indígena- Vencedor Piriri

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio emitió la liquidación del cobro por el servicio de la Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 1110 del 25 de noviembre de 2002.

No. de Referencia	151037309
Valor	CUATRO MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.013.756) M/L.
Beneficiario	Fondo Nacional Ambiental – FONAM
Nit FONAM	830.025.267-9
Banco	Banco de Occidente
Cuenta Corriente No.	230-05554-3

El valor mencionado se obtiene de la aplicación de la siguiente tabla:

Tabla 8								
Proyectos, obras o actividades de Otros Sectores - Consulta Previa								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
3	6.210.000	0,10	1	2	2	247.580	495.160	1.116.160
4	5.290.000	0,10	1	2	2	190.446	380.892	909.892

“Por medio del cual se convoca a una reunión de Consulta Previa”

5	4.771.000	0,10	1	2	2	141.176	282.352	759.452
6	4.255.000	0,10	0	0	0	141.176	0	425.500
Subtotales:	20.526.000		3	6	6	720.378	1.158.405	3.211.005
PASAJES AÉREOS			Pasajes			Valor Unitario Pasaje		Total pasajes
Bogotá	Bogotá		3			0		0
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	3.211.005
COSTO ADMINISTRACIÓN	25%							802.751
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								4.013.756

Para este caso, no se ha liquidado el costo del transporte entre la ciudad de Bogotá y el sitio de la Consulta Previa, el cual deberá ser suministrado por la empresa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, prevé que este Ministerio es competente para otorgar o negar licencias ambientales, entre otros, para la siguiente actividad:

“1. En el sector hidrocarburos:

(...)

b) Los proyectos de perforación exploratoria, por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;”

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, que modificó el artículo 40 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, estableció:

“El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:

(...)

3. Los proyectos, obras o actividades que hayan iniciado su operación antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, y que a la entrada en vigencia del presente decreto, pretendan reanudar actividades, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental para su respectiva evaluación y establecimiento.

(...)

PARÁGRAFO 5. Para los casos a que se refiere los numerales 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el procedimiento señalado en los artículos 23 y 24 numerales 1 y 2 del presente decreto”

Que el artículo 76 de la ley 99 de 1993 indica *“de las comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales renovables deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras tradicionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el Artículo 330 de la Constitución*

“Por medio del cual se convoca a una reunión de Consulta Previa”

Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomaran, previa consulta a los representantes de tales comunidades”

Que el artículo 14 del Decreto 1220 de 2005, establece *“Participación de las comunidades. En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique.”*

Que el Decreto 1320 de 1998, reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, que en su artículo 5 dispone participación de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales. *“El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras. Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales (...).”*

Que el artículo cuarto del decreto en mención dispone: *“Cuando los estudios ambientales determinen que de las actividades proyectadas se derivan impactos económicos, sociales o culturales sobre las comunidades indígenas o negras, de conformidad con las definiciones de este Decreto y dentro del ámbito territorial de los artículos 2o. y 3o. del mismo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos siguientes”.*

Que así mismo el Artículo Quinto de la norma mencionada dispone:

“PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS EN LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES. El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.

“Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.

“El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.

“Transcurridos veinte (20) días de enviada la invitación sin obtener respuesta de parte de los pueblos Indígenas o comunidades negras, el responsable del proyecto, obra o actividad informará al Ministerio del Interior para que verifique dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación si existe voluntad de participación de los representantes de dichas comunidades y lo informará al interesado.

“Por medio del cual se convoca a una reunión de Consulta Previa”

“En caso que los representantes de las comunidades indígenas y/o negras se nieguen a participar, u omitan dar respuesta dentro de los términos antes previstos, el interesado elaborará el estudio ambiental prescindiendo de tal participación”.

Que el artículo 12 del citado Decreto 1320 de 1998 dispone *“La autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de impacto ambiental, o la no participación y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.*

“(…) será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior: En ella deberá participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades y/o negras involucradas en el estudio (…)”

Que el artículo 13 del Decreto 1320 de 1998 determina un procedimiento para el desarrollo de la reunión de consulta previa en los siguientes términos:

a) Instalada la reunión y verificada la asistencia, el responsable del proyecto, obra o actividad hará una exposición del contenido del estudio respectivo, con especial énfasis en la identificación de los posibles impactos frente a las comunidades indígenas y a las comunidades negras, y la propuesta de manejo de los mismos;
(…)

e) En caso de no existir acuerdo respecto de las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, se dará por terminada la reunión dejando en el acta constancia expresa de tal hecho y la autoridad ambiental competente decidirá sobre el particular en el acto que otorgue o niegue la licencia ambiental
(…).

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta la solicitud elevada ante este Ministerio por parte de la empresa META PETROLEUM CORP. este Despacho dispondrá en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1320 de 1998, a convocar la celebración de la consulta previa con la comunidad del Resguardo Indígena Vencedor Piriri, localizada en el área de influencia del proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Quifa Noroeste, Resguardo Indígena Vencedor Piriri”

Que mediante el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, emanado por este Ministerio se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Viceministerio de Ambiente.

Que por virtud de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0802 del 10 de mayo de 2006, el Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del despacho del Viceministerio de Ambiente, se encuentra facultado para expedir el presente acto administrativo mediante el cual se convoca a la reunión de consulta previa con las comunidades indígenas o negras tradicionales, existentes en el área del proyecto.

“Por medio del cual se convoca a una reunión de Consulta Previa”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la celebración de reunión de Consulta Previa con la comunidad del Resguardo Indígena Vencedor Piriri, localizada en el área de influencia del proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Quifa Noroeste, Resguardo Indígena Vencedor Piriri”, en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

La consulta Previa se realizará el día 10 de Diciembre de 2009, en la escuela de la comunidad Lindatan (Resguardo Indígena Vencedor Piriri), a partir de las 10:00 a m., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La empresa META PETROLEUM CORP., deberá suministrar el transporte a los funcionarios designados por este Ministerio hasta el lugar definido en el presente Auto para la realización de la Consulta Previa, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez realizada la reunión de Consulta Previa con la comunidad indígena del resguardo Vencedor Piriri, se deberá levantar la respectiva acta de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1320 de 1998, la cual deberá ser allegada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial con destino al Expediente No. 4503.

ARTÍCULO TERCERO.- La empresa META PETROLEUM CORP. deberá cancelar por concepto de servicio Consulta Previa la suma de Cuatro Millones, Trece Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos, moneda corriente (\$ 4.013.756 m/c), de conformidad a lo descrito en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM Nit. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

ARTÍCULO QUINTO.- La suma establecida en el artículo tercero de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar dos (2) copias del recibo de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente 4503 y al Grupo Financiero y de Presupuesto de esta Entidad, en oficios separados para cada una de las dependencias indicadas, citando la referencia **151037309**, nombre del proyecto y concepto de pago y el número del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, envíese invitación y copia del presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, a la Procuraduría 14 Judicial, Ambiental y Agraria del Meta, a la Defensoría del Pueblo Regional del Meta, a la Dirección de Etnias del Ministerio

“Por medio del cual se convoca a una reunión de Consulta Previa”

del Interior y de Justicia, a la Personería Municipal de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, a la Gobernación del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA y al señor JUAN ERNESTO VELEZ OTALORA, Capitán Mayor del Resguardo Indígena Vencedor Pirirí.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa META PETROLEUM CORP.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el Artículo Tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante este Ministerio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del C.C.A. Contra lo demás artículos del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Proyecto: Javier Alfredo Molina Roa. Abogado contratista DLPTA
Exp.4503